

**Versión Pública de RR-2159/2022, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2159/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210421722000817.**
Expediente: **RR-2159/2022.**

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2159/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente presentó al sujeto obligado mediante escrito una solicitud de acceso a la información pública, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Mediante fecha de veintinueve de diciembre del dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta, de conformidad con el artículo 170 fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III. En fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2159/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al
Servicio de los Poderes del Estado
de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210421722000817.
Expediente: RR-2159/2022.

IV. Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la recurrente señalando el domicilio como medio para recibir notificaciones.

~~V.~~ Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al
Servicio de los Poderes del Estado
de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210421722000817.
Expediente: RR-2159/2022.

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210421722000817, en los términos siguientes:

"Qué por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6° y 8avo. Constitucional, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 20, 22, 148 y, demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito la siguiente información:

1. Solicito en copia simple: las facturas de compra y mantenimiento del sistema computacional de este Instituto del año 2022."

El día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción I, III y IV, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de los Departamentos de Servicios Generales y Recursos Materiales, adscritos a la Subdirección General de Finanzas y Administración de este instituto, áreas responsables de atender su solicitud, hacen de su conocimiento que en el año 2016 no se realizó alguna compra y mantenimiento del sistema computacional del Instituto, por lo que no se tienen facturas al respecto."

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que éste refirió:

 ART. 170 FRACC V y XI"(sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...INFORME JUSTIFICADO.

Por cuanto hace a las manifestaciones que hace valer el inconforme, debe precisarse que por un error humano e involuntario se colocó en el oficio de respuesta el año 2016, siendo lo correcto el año 2022, y en atención al recurso en revisión que nos ocupa; se otorgó al recurrente alcance aclaratorio a respuesta de la solicitud de acceso con número de folio 210421722000817, entregando la información requerida al año solicitado por él, y como se puede observar en el alcance a respuesta, que antecediendo a este párrafo para mejor

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210421722000817.**
Expediente: **RR-2159/2022.**

proveer de los términos entregados, ha hecho valer el principio de máxima publicidad y se anexan las constancias respectivas de lo afirmado por este sujeto obligado.

En cuanto a la información requerida a "solicito en copia simple: las facturas de compra y mantenimiento del sistema computacional de este Instituto del año 2022", este Sujeto Obligado observando el principio de máxima publicidad, otorgó respuesta en los siguientes términos "no se realizó alguna compra y mantenimiento del sistema computacional del Instituto, por lo que no se tienen facturas al respecto", información que es real y veraz, garantizando el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, por lo que en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna, este ente obligado quiso entregar información de diferente año al solicitado, reiterando que fue un error involuntario el haber asentado el año 2016 en lugar de 2022, información que se subsanó entregando al solicitante un alcance aclaratorio a respuesta al folio 210421722000817.

Lo anterior garantiza el principio de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad y profesionalismo conforme lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla letra dice:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables"

En tal tesitura, el presente Recurso de Revisión, se deberá SOBRESER, como lo establece el artículo 181 fracciones II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la Información con número de oficio UDE/UT/0711/2022, realizada por el sujeto obligado dirigida al recurrente, de fecha veinticinco de noviembre del año en curso.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Oficio Núm. D.R.H/010/2017 emitido por el Director General del ISSSTEP, mediante el cual se extiende nombramiento a favor de un servidor, como Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de fecha veintiocho de febrero de 2017.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de marzo de 2016.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la solicitud de información recibida de manera personal en la Unidad de Transparencia, a las 13:06 horas del día 25 de octubre de 2022, dirigida al Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, así como del acuse de registro manual con número de folio 210421722000817, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio UDE/UT/0711/2022. de fecha veinticinco de noviembre de 2022, a través del cual se notifica respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421722000817.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210421722000817.**
Expediente: **RR-2159/2022.**

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Citatorio de Notificación domiciliaria y constancias respectivas, de fecha veinticinco de noviembre de 2022 del oficio UDE/UT/0711/2022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Cédula de Notificación domiciliaria y constancias respectivas, de fecha veintiocho de noviembre de 2022 del oficio UDE/UT/0711/2022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio UDE/UT/0789/2022, de fecha dieciséis de diciembre de 2022, a través del cual se notifica alcance a respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 210421722000817.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Citatorio de Notificación domiciliaria y constancias respectivas, de fecha dieciséis de diciembre de 2022 del oficio UDE/UT/0789/2022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Cédula de Notificación domiciliaria y constancias respectivas, de fecha 02 de enero de 2023 del oficio UDE/UT/0789/2022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del "Acuerdo del titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, mediante el cual designa al titular de la Unidad De Transparencia de los Sujetos Obligados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, y Fideicomiso Sar de los Trabajadores del ISSSTEP, Coordinadora de las acciones para el cumplimiento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de la Ley de Protección de Datos Personales Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla".

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del Oficio Núm. D.R.H/010/2017 emitido por el Director General del ISSSTEP mediante el cual se extiende nombramiento a favor del suscrito, como Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los términos que la ofreció.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

Por parte del hoy solicitante, requirió en copia simple las facturas de compra y mantenimiento del sistema computacional del sujeto obligado del año dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210421722000817.**
Expediente: **RR-2159/2022.**

Ante ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, que la información solicitada fue analizada por parte de los Departamentos de Servicios Generales y Recursos Materiales, adscritos a la Subdirección General de Finanzas y Administración de dicho Instituto, en el cual hicieron del conocimiento del recurrente que en el año dos mil veintidós, no realizó alguna compra y mantenimiento del sistema computacional, por lo que no se tienen facturas al respecto.

En su escrito de recurso de revisión, el recurrente impugnó la respuesta dada por el sujeto obligado, al referir como actos reclamados la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato y comprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En el informe con justificación rendido por el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial y mencionó que no realizó alguna compra y mantenimiento del sistema computacional del Instituto por lo que no se tienen facturas al respecto.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que ~~se~~ basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

~~Así~~, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210421722000817.**
Expediente: **RR-2159/2022.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3°, 4°, 7° fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, en primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo

establecido en la normatividad aplicable, en relación con la copia simple las facturas de compra y mantenimiento del sistema computacional del sujeto obligado del año dos mil veintidós.

Sin embargo, al analizar la literalidad de lo requerido, es evidente que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva debido a que no consta en autos haberla turnado a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, ya que no acompañó prueba alguna que confirme haberlo llevado a cabo.

Por lo que, el sujeto obligado solo se limitó a mencionar al recurrente que la información solicitada no se encontró en sus archivos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información requerida, turnándola a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, ya que no acompañó prueba alguna que confirme haberlo llevado a cabo, máxime que la Ley de la materia establece que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo ~~de~~ sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido y en términos de los artículos 17 y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que, el sujeto obligado solicite a las

áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, en razón de que dichas acciones no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Folio: **210421722000817.**

Expediente: **RR-2159/2022.**

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

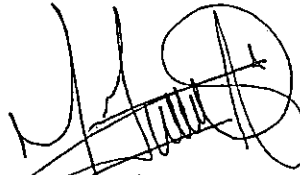
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil-veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al
Servicio de los Poderes del Estado
de Puebla.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210421722000817.**
Expediente: **RR-2159/2022.**



**NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA**



**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

PD2/REBH/ RR-2159/2022/MON/sentencia DFE

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2159/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día 22 de febrero de dos mil veintitrés.